

Huancayo,

**14 JUN 2024**

**VISTO:**

El Exp N° 461231 (669254) de fecha 14/05/24, Doña LUCIA CHOQUE FLORES identificada con DNI N°20041227, domiciliada en el JR. Pumacahua N° 504 – Distrito de Chilca, en su condición de Gerente General de la Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY S.A.C. solicita registro de Vehículo en el padrón general de la GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación del vehículo de placa DOT-353; el Informe N°344-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 17/05/24; la Carta N° 261-2024-MPH-GTT de fecha 21/05/24; el Exp. N° 465226 (675843) de fecha 24/05/24; y el Informe N° 060-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 11/06/24.

**CONSIDERANDO:**

Que, el principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas", concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten", entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de la revisión de actuados se tiene, que la representante de la Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY S.A.C. ha solicitado mediante Exp. N° 461231(669254) de fecha 14/05/24, el Registro de Vehículo en el Padrón General de GTT y Otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación. Petición que ha sido atendida y evaluada por el área de Módulo de atención con el Informe N°344-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 17/05/24, donde de su evaluación se obtuvo, que el vehículo DOT-353 del cual se pretende su registro tiene como año de fabricación desde 1998, llegando a los 25 años de antigüedad situación que impide su registro, por contravenir el artículo 25 del D.S. N° 017-2009-MTC. Observación que ha sido puesto de conocimiento del administrado con la Carta N° 261-2024-MPH-GTT de fecha 21/05/24. Que, en respuesta a la carta citada, el administrado presenta el Exp. N° 465226 (675843) de fecha 24/05/24, donde insta el cumplimiento del mandato contenida en la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN, considerándose en la evaluación de su expediente de registro.

Que, en atención a el Exp. N° 465226 (675843) de fecha 24/05/24, la administrada solicita cumplimiento del mandato contenida en la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN de 23 de agosto de 2019, publicado en el diario El Peruano el 17 de diciembre de 2019 del vehículo de placa de Rodaje DOT-353; cabe señalar que el ente regulador INDECOPI ha declarado barrera burocráticas ilegales, en otros la medida de **"La exigencia de contar con vehículos, con una antigüedad de tres (3) años, contados a partir de primero de enero del año siguiente de la fabricación para el servicio de transportes de pasajeros en el ámbito provincial, materializada en el numeral 2 del artículo 4 del D.A. N°006-2014-MPH/A"**, sustentado en que, la única exigencia relacionada a la antigüedad máxima de los vehículos para el servicio de transporte terrestre de personas es de quince (15) años y no tres (3) años. Todo ello, respaldado en el marco normativo nacional específicamente el artículo 25 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, asimismo, mediante la Resolución Final N° 0726-2019/INDECOPI-JUN el ente regulador INDECOPI emitió pronunciamiento respecto a la "Prohibición de habilitación para prestar el servicio de transporte público de personas, para los vehículos de la clase vehicular M1 de más de 15 años de antigüedad", según su **argumento 34** de la citada resolución, señalando "Dentro de las condiciones técnicas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha establecido que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", concluyendo según el **argumento 35** "..., se concluye que una de las condiciones técnicas de acceso o permanencia con la que deben de cumplir los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas en ámbito provincial, es que no tengan una antigüedad mayor de quince (15) años a partir del año siguiente de su fabricación"; consecuentemente la MPH ha establecido la restricción materia de cuestionamiento en virtud a los previsto en el artículo 25° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, consecuentemente, del último párrafo desarrollado precedentemente, se muestra que el mismo ente rector INDECOPI ha reconocido sobre el plazo máximo de antigüedad, según el artículo 25 en el Decreto Supremo, es para los casos de **ACCESO O PERMANENCIA** en el servicio de transporte público de personas.

Que, en lo que respecta a la petición del administrado sobre su solicitud de registro de vehículo DOT-353 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación, se debe señalar que el área instructora ha seguido el



debido procedimiento respetando el principio de legalidad en la evaluación de la pretensión del administrado, pudiendo el administrado replantear su oferta vehicular por otra unidad que cumpla dicha condición técnica que exige la norma, sin embargo, no lo realizó, pues en su descargo solo insta que se registre el vehículo de placa DOT-353 en cumplimiento de la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN en sus propios términos, no habiendo subsanado la observación advertida. Dando lugar de esta manera, a la improcedencia de la pretensión, conforme lo establecido en el numeral 20.3 del Artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y el numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Registro Vehicular de la unidad DOT-353 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación, petitionado por la administrada Doña LUCIA CHOQUE FLORES en su condición de Gerente General de la empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY S.A.C., por incumplimiento de las condiciones técnicas exigibles que determina la posibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, conforme lo establece el artículo 16.1 y 16.2 del D.S. N°017-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GTT/RACB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte



Ing. Raul Arquimedes Claros Barrios  
GERENTE